



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

#### **Sentencia No. 148**

**TEMAS:** PRESUPUESTOS PARA CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

**INSTANCIA:** SEGUNDA

Decide la Sala, la impugnación interpuesta por la parte accionada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 27 de julio de 2015, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró MARLENIS DEL ROSARIO VILLALBA BARRIOS , en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COMFASUCRE, FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SINCELEJO “FOVIS” Y LA UNIÓN TEMPORAL VIVISA S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida digna y a una vivienda digna.



## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. Reseña Fáctica:**

Manifiesta la parte actora, ser víctima del desplazamiento forzado, hechos reconocidos por el Ministerio Público y la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, debidamente inscritos en el RUV.

Relata que en el año 2007, se postuló junto con su grupo familiar a un subsidio de vivienda, abierto mediante Resolución No. 174 de 2007, por FOVIVIENDA.

Expone que, en el año 2014, salió favorecida con una vivienda de interés social en el proyecto de Altos de la Sabana construido en la ciudad de Sincelejo por la Unión Temporal Vivisa, quien también es la encargada de la entrega material y jurídica de las viviendas.

Sostiene que, en el mes de mayo de 2014, la llamaron de COMFASUCRE, con el fin de que se presentara a la urbanización altos de la sabana, para hacerle la entrega de la escritura pública y las llaves de la vivienda, ubicada en la torre 2, apartamento 401, piso 4 Mz 3 Bloque 7 altos de la sabana.

Asegura que, una funcionaria de la Unión Temporal Vivisa encargada de la entrega de viviendas, le manifestó que había inconvenientes con las escrituras de su apartamento, que por tal razón, no podían realizar la entrega, han trascurrido más de un año, y no se ha hecho efectivo su derecho a la vivienda.

Señala que, ha presentado varias peticiones a las cuales no se les ha dado trámite, violentando así su derecho fundamental de petición.

Por último aduce que, se le vulnera su derecho a la igualdad, por cuanto todos los apartamentos de la torre 2 han sido entregados y al momento a ella no, debido



a obstáculos administrativos, dejando de lado que ya tiene reconocido su derecho, sin observar que son una familia en extrema vulnerabilidad.

## **1.2. Las Pretensiones:**

Solicita la parte actora que en atención a las condiciones que padece, se tutele su derecho fundamental a la igualdad y a una vivienda digna, y en consecuencia:

- Se ordene al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL VIVISA, le haga la entrega real, efectiva e inmediata de su vivienda, ubicada en la torre 2, apartamento 204. piso 2 Mz 1, bloque 2. con las respectivas escrituras públicas.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 10 de julio de 2015 (fol. 10).
- Admisión de la demanda: 10 de julio de 2015 (fol. 12 y 13.).
- Notificaciones: 10 de julio (fol. 14 a 19).
- Contestación a la demanda FOVIS: 16 de julio de 2015 (fol. 20 a 22).
- Contestación COMFASUCRE: 16 de julio de 2015 (fol. 26 a 28).
- Contestación FONVIVIENDA: 27 de julio de 2015 (fol. 38 a 42).
- Sentencia de primera instancia: 27 de julio de 2015 (fol. 45 a 54).
- Impugnación: 31 de julio de 2015 (fol. 64 a 69).
- Concesión de la impugnación: 24 de agosto de 2015 (fol.89).
- En la oficina judicial- reparto: 31 de agosto de 2015 (fol. 1 C-2).
- Secretaría del Tribunal: 1 de septiembre de 2015 (fol. 3 C-2).



### **3. CONTESTACION A LA DEMANDA.**

#### **3.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA FOVIS<sup>1</sup>:**

Mediante escrito presentado el 16 de julio de 2015, da contestación al informe requerido, argumentando que, la entidad encargada de entregar los subsidios de vivienda es FONVIVIENDA, de conformidad a lo que regula el artículo 5° del Decreto 975 de 2004, por consiguiente, las Cajas de Compensación familiar, tienen como funciones las de divulgar el subsidio familiar, la recepción y revisión de la información, de los aspirantes, y la recepción de las reclamaciones. A su vez FOVIS, actúa como un oferente de proyectos de vivienda de interés social, otorgados por el Gobierno nacional a través de las cajas de compensación y demás entidades encargadas.

Expuso que, en la actualidad se desarrollan 4 proyectos de vivienda en la ciudad, que corresponden al programa de cien mil viviendas gratis liderado por el Gobierno Nacional, y los particulares constructores en donde Sincelejo tiene asignado 2.786 cupos o viviendas. Que la Unión Temporal Vivisa, es la constructora del proyecto denominado Altos de la Sabana, la cual contempla la construcción de 2.183 viviendas, que para el caso, FOVIS actúa como veedor para que las viviendas se construyan de acuerdo a las especificaciones técnicas exigidas, y el caso Altos de la Sabana la entidad solo complementó obras de urbanismo necesarias para que tuviese viabilidad, por consiguiente dicha entidad no funge como ejecutor o constructor de los proyectos perteneciente a este programa.

#### **3.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE COMFASUCRE<sup>2</sup>:**

A través de escrito fechado el 16 de julio de 2015, afirmó que, la entidad ha sido establecida como un ente de derecho privado, sin ánimo de lucro, y tiene por objeto, la prestación de los servicios sociales a la población afiliada, tanto en

---

<sup>1</sup> Folio 20 a 22 C. Principal.

<sup>2</sup> Folio 26 a 28 C. Principal.



dinero como en especie, y la atención a la población desplazada no está dentro de sus funciones como Caja de Compensación, ya que la mayoría de esas entidades son de carácter estatal y con directrices definidas para esos propósitos.

Con respecto al particular informo, de acuerdo a la información del Módulo del Ministerio de Vivienda, la demandante y su grupo familiar se postularon a la Caja de Compensación Familiar de Sucre, en la convocatoria para desplazados del año 2013, para adquisición de vivienda, subsidio en especie y se encuentra en el estado de asignado, para el proyecto denominado Altos de la Sabana.

Expuso que, la accionante cumplió con cada uno de los requisitos relacionados a los trámites que debía realizar con la Caja, correspondiéndole el apartamento que relaciona en los hechos de la tutela, no obstante no le corresponde a esa Caja hacerle entrega efectiva del inmueble, dado que esa función que le corresponde a la Unión Temporal divisa.

Por lo anterior, solicita que se le exonere de cualquier responsabilidad, toda vez que no se han vulnerado por parte de la entidad ningún derecho fundamental de la demandante.

### **3.3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE FONVIVIENDA<sup>3</sup>:**

En informe rendido mediante escrito calendado el 27 de julio de 2015, manifestó que, de conformidad con sus funciones expresas, tramitó lo de su competencia y asignó el subsidio correspondiente, pagando el valor, en la modalidad de vivienda y tipo de solución a la cual se postuló la accionante.

Expuso además que, dada la modalidad de subsidio que se le asignó a la demandante, no se le hará entrega de ninguna suma de dinero, sino la entrega de un inmueble, el cual no se hace de manera parcial, sino una vez terminada la construcción del proyecto, labor que no realiza FONVIVIENDA.

---

<sup>3</sup> Folio 40 a 42 C. Principal.



Que por lo anterior se le recomienda a la accionante estar constantemente consultando en la Caja de Compensación Familiar de Sucre, para que le informen sobre el avance del proyecto, trámites a realizar y las fecha para legalizar la entrega del inmueble, por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela.

#### **4. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>4</sup>:**

El Juez de primera instancia, amparó los derechos invocados, por considerar que, el hecho de que la accionante ostente la condición de persona en extrema vulnerabilidad en atención a su condición de desplazada, impone al juez constitucional tener en cuenta dicha situación, y por ende mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 Superior, por tal motivo, la acción de tutela cumple con todos los requisitos para que el juez constitucional, ampare las súplicas de la demanda y proteja el derecho a la igualdad a la vivienda digna de la actora.

Razón por la cual ordenó al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, que dentro del plazo máximo de 1 mes, hiciera entrega material y efectiva de la vivienda a la señora Marlenis del Rosario Villalba Barrios y su núcleo familiar.

#### **5. LA IMPUGNACIÓN<sup>5</sup>**

Mediante escrito adiado el 31 de julio de 2015, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, impugna el fallo en mención argumentando que el mismo debe revocado en consideración a que, el hogar de la demandante se encuentra postulado a un subsidio de vivienda en la modalidad de adquisición de subsidio en especie, el cual fue asignado, que por tratarse de un subsidio en especie no puede otorgarse dinero alguno.

---

<sup>4</sup> Folio 45 a 54. C. Principal.

<sup>5</sup> Folio 64 a 69. C. Principal.



Así las cosas, argumenta que ya cumplió con sus funciones, y le corresponde a la actora cumplir con los requisitos para que el constructor le entregue la vivienda.

Expuso que, no puede el despacho desconocer la normativa aplicable, en cuanto a que, FONVIVIENDA no puede fijar fechas para la entrega de las soluciones de vivienda, puesto que eso depende exclusivamente de la terminación de la construcción y de las gestiones de los beneficiarios en cuanto a la legalización y estructuración de los inmuebles, labor que sin haberse realizado no es posible hacer la entrega del inmueble.

## **6. PROBLEMAS JURIDICOS:**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Se puede predicar la carencia actual del objeto por hecho superado, cuando la pretensión contenida en la demanda de amparo, fue satisfecha por completo, durante el trámite de la segunda instancia, entiéndase posterior a la interposición del recurso de alzada?

## **7. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Por lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** Presupuestos para configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción constitucional, y **ii)** El caso concreto.

### **7.1. PRESUPUESTOS PARA CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Como ya se indicó, la acción de tutela parte de la base de la existencia de una acción u omisión que ponga en riesgo o vulnera un derecho fundamental. Por lo anterior, cuando en el curso de la actuación procesal la autoridad incumplida materializa el derecho fundamental que se pretende vulnerado, se da como consecuencia la cesación de la actuación impugnada, teniendo esto como consecuencia procesal la negativa del amparo, fundamentado lo anterior en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>6</sup>.

Con base en ello, la Jurisprudencia Constitucional ha creado lo que se denomina la carencia actual de objeto, en el siguiente sentido:

#### ***“3. Carencia actual de objeto. Reiteración Jurisprudencial.***

*3.1. La Corte Constitucional ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado<sup>7</sup> o ya en un daño consumado<sup>8</sup>.*

---

<sup>6</sup> “ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”*

<sup>7</sup> Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>8</sup> Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis;



3.2. *La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*<sup>9</sup><sup>10</sup>.

*En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión<sup>11</sup>, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado<sup>12</sup>.*"<sup>13</sup>

En igual sentido ha manifestado la H. Corporación:

*"Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado<sup>14</sup> la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*<sup>15</sup>

Por lo anterior, se materializa la carencia actual del objeto, cuando en el curso del trámite se le proporciona al accionante aquello por lo cual puso en movimiento el aparato judicial por medio de la acción de amparo, quedando claro que desapareció la amenaza y el inminente riesgo de vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>10</sup> Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

<sup>12</sup> Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>13</sup> Sentencia T-634 de 2009.

<sup>14</sup> Ver Sentencia T-481 de 2010. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.



## **8. EL CASO CONCRETO:**

Conforme a los problemas jurídicos planteados, la Sala considera que el derecho a la vivienda digna de quienes han sido desarraigados de sus tierras mediante la coacción ejercida por los grupos armados al margen de la ley, es un derecho que debe ser objeto de especial protección por parte del Estado, so pena de incumplir los fines que le han sido encomendados en el texto Constitucional y que mientras las entregas de los subsidios de vivienda no se hagan de manera real y efectiva la condición de vulnerabilidad seguirá prologándose en el tiempo y los derechos fundamentales seguirán siendo desconocidos por parte de los Organismos Estatales encargados de la materia.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes obrantes en el expediente, la Sala encuentra probado lo siguiente:

En primer lugar, es un hecho cierto que la demandante MARLENIS DEL ROSARIO VILLALBA BARRIOS, es desplazada por la violencia, según lo narrado en los hechos de la demanda, información que fue ampliada en cada uno de los informes rendidos por las entidades accionadas.

Que se postuló en las convocatorias realizadas por Fonvivienda para desplazados en el año 2007, en la modalidad de “ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA-SUBSIDIO EN ESPECIE ” quedando en el estado de **ASIGNADO**, subsidio que se otorgó por un valor de \$ 41.265.000.00 (folio 23, 29 y 43).

Es importante mencionar, que el subsidio de vivienda otorgado a la actora, le fue asignado mediante Resolución No. 877 del 28 de octubre de 2013, (folio 29 y 43), que según lo narrado en la tutela, hasta el mes de mayo del año 2015, se le requirió de su presencia en COMFASUCRE, para hacerle entrega del inmueble, no obstante este no le fue entregado según lo señalado, fue así como interpuso varias solicitudes con el fin de lograr la entrega de la vivienda, entre ellas la



radicada por vía electrónica ante la UNIÓN TEMPORAL VIVIVISA S.A., el 9 de abril de 2015 (folio 6 a 8).

Lo anterior fue tomado por el Juzgador de primera instancia, como una omisión a las responsabilidades y deberes del Estado para con la población desplazada y resolvió amparar los derechos de la accionante y su grupo familiar, ordenando al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA adoptar las medidas para que en el plazo de un mes entregara la vivienda en cuestión y a la UNIÓN TEMPORAL VIVISA S.A resolver de fondo el derecho de petición presentado el 9 de abril de 2015.

La decisión del *A quo* fue impugnada por FONVIVIENDA, argumentando haber cumplido hasta el límite de sus competencias y funciones, que se relacionaran con la asignación del subsidio, para el caso el bien inmueble relacionado, las actuaciones posteriores como la legalización de la entrega no son de su competencia.

En virtud de dichas manifestaciones, sería menester de la Sala pronunciarse respecto a los puntos esgrimidos en el recurso, no obstante una vez analizado el material probatorio allegado al proceso, se observa a folio 90 y 91 del expediente, oficio de fecha 21 de agosto de 2015, radicado ante el Juzgado Primero Administrativo el 24 de agosto de 2015, suscrito por el Gerente Técnico de la UNIÓN TEMPORAL VIVISA S.A., al cual se le anexa Acta de Entrega de Vivienda, fechada 12 de agosto de 2015, firmada a conformidad por MARLENIS VILLALBA, jefe de hogar, inmueble individualizado como Apartamento 401, torre 2, Bloque 7, calle 11 No. 24130.

Así las cosas, considera esta Colegiatura, que tanto el derecho de petición, como el derecho fundamental a la vivienda digna de la actora, fue satisfecho durante el inicio del trámite de la presente acción, como quiera que fue allegado en la misma fecha en que se dicta el auto ordenando el envío de la apelación a instancias del Tribunal Administrativo de Sucre, para conocer del mismo, por consiguiente, en



este momento no habría mérito alguno de proferir una orden en ese sentido al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

Por ello, es claro que la acción u omisión de los entes accionados desapareció con la entrega material y efectiva a la demandante de la vivienda objeto de controversia, tal como se indicó anteriormente, y por ende desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento de este Tribunal frente a la impugnación interpuesta, atendiendo a que el hecho materia de controversia ya fue superado.

Por lo anterior concluye la Sala que, existe razón para **REVOCAR** el fallo emitido por el *A-quo* y en su lugar declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por cuanto quedó demostrado que la vulneración o la amenaza de los derechos de petición y vivienda digna cuya protección se reclama, cesó con la entrega material y efectiva del bien inmueble a la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 27 de julio de 2015 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, y en su lugar, **DECLÁRESE** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por configurarse un **hecho superado** frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición y vivienda digna de la señora MARLENIS DEL ROSARIO VILLALBA BARRIOS, por las razones y términos expuestos en esta sentencia.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actora, a la entidad demandada y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**QUINTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, y devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 132.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**